

3

**SUPLEMENTO A LA DEFENSA DE EL JUEZ DE RENTAS**  
 de la Universidad de Salamanca : En el Pleyto que sigue con el señor Obispo  
 de aquella Diocesis , sobre expedicion de Censuras Generales.



IEMPRE fuè nuestro animo no molestar à V. S. I. segunda vez, con la exposicion de los justos derechos , que asisten à la Jurisdiccion de Rentas de la Universidad de Salamanca , para esperar la manutencion de la possession immemorial, en que està de librar Censuras Generales , *pro rebus deperditis ad finem revelationis* ; pero à vista de los nuevos exemplares, que se han compullido, y de los efugios excogitados por la Contraria , nos ha parecido indilpensable bolver à interrumpir sus preciosos cuidados , por no caer en la prevaricacion de callar lo que es digno de ser repetido : (1) bien que usaremos de la mayor brevedad , sin exceder los terminos de un suplemento.

Concluída la Causa , fuè V. S. I. servido mandar por Decreto de 9. de Marzo de 46. se pusiesen en Autos Testimonio , ò Certificacion de la practica que hubiese en las Universidades de Valladolid , y Alcalà de expedirse Monitorios por sus Rectores.

Recurriòse por la Universidad de Salamanca , en cumplimiento de dicho Decreto , à las referidas Universidades. De la de Valladolid se sacò , y ha presentado un Edicto , ò especie de Carta General , que se publica en las Iglesias , que parece conveniente , en las Missas Mayores, al tiempo del Ofertorio: Este contiene el modo de diezmar , y se impone Censura , no solo contra los malos contribuyentes , sino contra los ocultadores , y los que sabiendo los que son , no los revelaren.

De la Universidad de Alcalà se han presentado muchos , y repetidos exemplares de Monitorios expedidos por su Rector , con el general Testimonio de la practica inconcusa de expedirlos , y de que actualmente se están publicando , por cuyo medio se va restaurando mucha hacienda , que por la turbacion de sus limites , se hallaba enagenada , è injustamente ocupada.

Con estos documentos llegó la justificacion apetecida

(1)

Plin. Secund. libr. 1. Epist. 20. *Prævaricatio est transire dicenda , prævaricatio etiam cur sim, & breviter attingere , quæ sint inculcanda , & repetenda.*

da à lo sumo ; pues no solamente hallò el Tribunal de Rentas prueba *à priori* en la Constitucion del señor Cardenal Cisneros, muy semejante à las Constituciones del señor Martino V. que son las 8. 9. y 10. de la creacion del Tribunal, sino *à posteriori* en la practica de expedirse dichos Monitorios à vista , ciencia , y paciencia del mas poderoso Prelado de las Espanas, y dentro de su Corte Arzobispal. Y lo que mas digno de reparo es, por un Juzgado , que se regentò por el mismo Ilustrissimo de Salamanca , que hoy estraña los procedimientos del Juez de Rentas ; en cuyo supuesto, si por el Rector de la Universidad de Alcalà se expiden en razon de hacienda, por què el Juez de Rentas de la de Salamanca , constituido especial , y privativamente para la conservacion, y aumento de su Patrimonio , ha de carecer de semejante Regalía?

Esta similitud , ò paridad tenemos en nuestra Universidad , pues es sobre notorio , justificado en Autos, (2) que el Cancelario, como Juez Ordinario, y omnimodamente exempto, los expide en las Causas de su Juzgado: (3) Siendo, pues, la Jurisdiccion de Rentas en la Universidad de Causas, que à ella pertenecen , de igual privilegio , y autoridad, (4) le es debida , è indisputable la facultad de expedirlos. De donde se infiere, aun quando la Universidad no huviese debido tanto aprecio à la Silla Apostolica , que solo para la conservacion de su Patrimonio, y Rentas constituyesse un Juez privativo, no pertenecia esta inspeccion , ò disputa al Ilustrissimo de Salamanca , sino al Cancelario, à quien perteneciera la omnimoda Jurisdiccion de Rentas , y se le minorò en esta parte : bien , que hablando en toda propiedad , no se debe decir minorada, ò disminuida, sino nunca dada, porque *privatio supponit habitum*; y nunca le tuvo, como hablando del Maestre Escuela , respecto del Rector , lo dice Escobar, (5) y se vè claramente en la Constit. (6) de *Dignitate Scholastici*.

(2) Fol. 28 y 35. de la prueba.  
(3) Mendo lib. I. Select. quest. 24. n. 503.  
(4) Escobar cap. 22. n. 97. ibi Omniaque in coobseruanda, que in Scholarum Magistro observari debere scripsimus, cap. 21. §. 9. ¶ 10.

(5) Escobar cap. 6. n. 26. ibi. Ergo si verum amamus, furisdictio illa Magistri Scholarum non tam abata Rectori, quam non concessa videtur.

(6) Constit. 33. in fin. ibi. Præterquam super Cathedris lecturis, legentiumque salarijs, de quibus supra disposuimus.

(7) Leg. 32. ff. ad Leg. Aquill.

Si los exemplares alegados de caños parecidos , y semejantes merecen mucho aprecio, (7) igualmente se justifican los praticados por el Tribunal de Rentas ; porque à la verdad, aun quando aquellos faltassen, debia de atenderse la observancia , adornada de tantos exemplares, y tan antiquada, que excede la memoria de los hombres,

bres , y passa las latitudes de un siglo : los que no referimos, por estarlo en el Manifiesto , num. 24. 25. y 30. Y no es justo mudar lo que siempre tuvo cierta , è invariable interpretacion. (8)

Aunque nos parece haver satisfecho en el Manifiesto al primer argumento de la Contraria, deducido del cap. 3. sess. 25. de *Reformat.* no podemos omitir algunas reflexiones, que confirmen quanto en el assumpto tenemos insinuado. Es conforme sentir de los AA. que tratan este punto, que el Santo Concilio en dicha Session solo mirò a restringir la facultad de expedir Monitorios à los Jueces inferiores, à los Señores Obispos, como Arcedianos, Abades, Priores, &c. los que abusaban del remedio de las Censuras; y que no fuè otro su animo, que hacer mas respetable la espada espiritual , como se insinúa en el principio de la Session. Este inconveniente cessa en las Jurisdicciones Academicas, las que no son inferiores en la potestad à la de los Señores Obispos, (9) sino respectivamente iguales. Tambien se les haría notorio agravio á los Jueces Academicos en no reputarlos por de igual círcunspección, y madurez à los Provisores, y Vicarios Generales, para el prudente uso , y practica de expedir dichos Monitorios : de donde se colige no obsta la citada Session en las palabras à *nemine prorsus preterquam ab Episcopo decernantur*, que deben servir à la intencion del Legislador, (10) cuya mente debe anteponerse á ellas.

Que esta interpretacion sea naturalissima, y no se deba entender con el rigor que quiere la Contraria , se prueba del cap. 20. Sess. 24. de *Reformat.* donde tratando de las Causas Matrimoniales, y à quien pertenezca su conocimiento, usa de una rigurosa exclusiva , declarando tocar à los Señores Obispos, ibi: *Sed Episcopi tantum examini , & jurisdictioni relinquatur.* No obstante, es manifiesto, que toca , y pertenece el conocimiento de las Causas Matrimoniales de los matriculados al Cancelario de Salamanca , y en el Tribunal de V. S. I. fué amparado en la possession poco tiempo hà, como es notorio, observándose esta misma practica en las Universidades de Valladolid , y Alcalà.

Otras muchas disposiciones Conciliares, y Bulas Pontificias evidencian no deben nivelarse las prerrogativas de las Universidades, por sola la razon comun de Privilegio. Es una de ellas , que siendo la residencia *simpliciter* necessaria para ganar los frutos de Canongías, Prebendas, y Beneficios Curados, se exceptúan los sujetos , que en las Universidades continúan la

(8)  
Leg. Minimè, 23. ff. de  
Legib. ibi : Minimè  
sunt mutanda, que in-  
terpretationem certam  
semper habuerunt.

(9)  
Constit. 10. ibi: Autho-  
ritate Apostolica, Gc.

(10)  
Leg. Scire, 13. §. 2. ff.  
de Excusat. cap. ultim.  
de Regul. Juri in 6.

(11)  
Sess. 6. cap. 2. de Refor-  
mat.

Cap. Tua fraterni-  
tatis, 12. de Cler. non  
resident.

Bulla Eug. 4. fol.  
115. & seq. cum decla-  
rat. S. C. Card. Està  
en los Estatutos de  
la Universidad de Sa-  
lamanca al folio re-  
ferido.

Pat. Pirinx. lib. 13.  
Decret. ad tit. de Cle-  
ric. non resid. sect. 1.  
§. 6. Lescius de Just. &  
Jur. dub. 39.

Mend. lib. 2. Select,  
quest. 23.

(12)  
Cap. I. 2. 3. y 8. de Cle-  
ric. non resident.

(13)  
Cap. Conquerente 6.  
inter quatuor 10. Eod.  
tit.

(14)  
Sess. 7. cap. 13. de Re-  
format. in fin. ibi: Pre-  
sentatis ta non electis,  
seu nominatis ab Uni-  
versitatibus, seu Colle-  
giis Studiorum Gene-  
ralium exceptis.

(15)  
Barbos. Jur. Eccles.  
Univers. lib. 1. cap. 4. à  
num. 81. Engel Decret.  
n. 16. in Præm.

(16)  
Fagnan. lib. 2. Decret.  
in cap. Cum contingat,  
de Foro competent. n.  
39. ibi: Nam responde-  
tur exemptionem esse  
in duplice differentia,  
alia enim est simplex,  
& ordinaria, & bac-  
non eximit à Diœcesi,  
ideoque est incompati-  
bilis, cum statu nullius,  
alia est exemptione ple-  
na, & absoluta, & bac-  
non eximit à Diœcesi, &  
constituit exemptum  
in proprio territorio.

carrera de los Estudios, ó residen las Cathedras: (11) La razon de este grande privilegio es, que aun siendo la residencia de los Beneficios Curados de Derecho natural, y Divino, (12) y en los demás de Derecho comun, (13) preponderò la utilidad, que à las Iglesias se seguiria de estos Estudios, à la suspension, ó defecto temporal de la residencia, y esta fuè la causa impulsiva de adornar las Universidades con tan singulares merecidas prerrogativas.

Que el Santo Concilio mirò con especial atencion las Universidades, se manifiesta del Privilegio que las concedió en la elección, y presentacion de los Beneficios, (14) determinando que todas las personas en quienes se haya de presentar, estén sujetos al examen, el que se ha de hacer por los Ordinarios de los Lugares respectivos, sin que de esta obligacion se libren por privilegio, ó costumbre, aunque sea immemorial, y despues exceptúa los presentados por las Universidades, y Estudios Generales: manifiesta prueba del grande aprecio, que merecieron à aquellos Padres.

El segundo argumento de la Contraria es, que por la Sagrada Congregación de Obispos, y Regulares està declarado ser privativo de los Señores Obispos, con exclusion de otros Jueces, aunque sean privilegiados; cap. In forma significavit. Esta objecion es muy débil consideradas algunas circunstancias: La primera, que no ha hecho presentacion judicial con instrumento autentico, sellado, y firmado del Prefecto, y Secretario de la Congregación, para justificar semejante declaracion, requisito essencial para hacer fee, y ser creido, segun dispuso el señor Urbano VIII. (15) La segunda, que aun quando constassen de estos requisitos las alegadas declaraciones, no hay similitud en el caso declarado, y el de nuestro litigio; porque es de notar, que hay dos generos de Jueces exemptos: unos se dicen exemptos *utcumque*, *vel simpliciter*; otros plenamente exemptos, (16) de cuyo numero son los Jueces Academicos, y estos son *nullius rigorosè*; y era indispensable probar, que los exemptos contra quienes se declarò, eran de este ultimo genero, para que el argumento fuese convincente. La tercera, que aun quando todo lo dicho se verificasse, necessitaba la Contraria justificar, que los Jueces contra quienes se declarò, estuviesen fortalecidos con la costumbre, ó prescripcion de expedir Monitorios, que està la Jurisdiccion de Rentas de Salamanca, la que por sí sola basta à autorizarle, y es de gran consideracion en el Juicio possessorio,

El tercero argumento es, que nuestra Jurisdiccion no tiene propio territorio, y que carece de Subditos contra quienes se expidan, por serlo de los Señores Obispos, respectivos del territorio donde se hallaren, y que por estos motivos falta la proporcion para expedirlos. A esta dificultad se responde, que la Jurisdiccion Academica tiene territorio circumscripto à cierto genero de causas, y personas; (17) las causas de esta Judicatura son todas las de hacienda; las personas todas las que ratione debiti, occupationis, retentionis, occultationis estan obligados à la Universidad, y todos aquellos contra quienes se procede, como que turban, ó impiden la Jurisdiccion, los que son subditos ratione delicti. No solo tienen este territorio, sino el material de las dietas, que prescriben los Breves Pontificios, y Leyes Reales, aunque las dietas no se entienden por lo respectivo à la Jurisdiccion de Rentas, por costumbre, y estilo antiquissimo, que se funda en un Privilegio del Señor Phelipe II. Estas Jurisdicciones, si no hubiesen sido modificadas por dichos Breves, serian en su extension de tanta amplitud, como el territorio del Principe, que las constituyó: Bien le consta à la Contraria, que por esta Jurisdiccion se expiden Censuras particulares, no solo en el Obispado de Salamanca, sino en todos los que se ofrece; para esto es menester potestad, y territorio: luego no hay dificultad, en que por la misma razon pueda expedir Censuras Generales; porque si no, resultaba el grave inconveniente, que ni el Tribunal de la Inquisicion, el de Cruzada, el Metropolitano, y otros muchos las podrian expedir, porque no le tienen.

Evacuados los reparos, y objeciones referidas, y llegando al punto essencial de la disputa, se ha de suponer, que la potestad de expedir Censuras, corresponde à la potestad de Jurisdiccion. (18) Es sentencia de clasicos AA. que los Jueces omnimodamente exemptos, con la exemption que los constituye rigorosè tales, pueden expedir Monitorios ad effectum revelationis. (19) Todos estos han escrito, despues de haverse publicado el Santo Concilio, de cuya session se hacen cargo; y no obstante esta, se fundan en la omnimoda exemption, para que los puedan expedir: y para no dexarnos razon de dudar, declaran, que solo se excluyen por dicha Session los Jueces inferiores, subordinados à los Señores Obispos, de quienes hemos hecho mención; y por la facilidad que entonces havia en expedirlos, turbaban la tranquilidad de la Ecclesiastica Disciplina.

Mendo lib. 1. Select. question. 24. numer. 503. ibi: *Habent enim territorium assignatum, nempe Academias, item personas, que ad Academias spectant, & simul Universitatem causarum.*

Fagnan. loco nuper cit. in fin. *Alia est exemptio plena, & absoluta, & hac eximit à Diocesi, & constituit exemptum in proprio territorio.*

Covarrub. in cap. *Alma mater, de Sententia excom. in 6. p. 1. §. 11. num. 1. ibi: Cui præmittam excommunicandi potestatem ad clavem jurisdictionis, non ad Clavem Ordinis pertinere.*

Suarez de Censur. disput. 20. scđt. 1. num. 2. ibi: *Immo existimo sub ea voce, id est Episcopi, comprehendendos esse Abbates, vel alios Praelatos exemptos, qui Episcopalem habent jurisdictionem, ut in simili dictum est tractando de Jurisdictione ad ferendam Censuram: solum ergo excluduntur inferiores Judices subordinati Episcopi :: ut solent esse Visitatores, & aliqui Archipresbyteri, vel Archidiaconi, &c.*

Lazarius de Monitor. sect. 1. quest. 8. n. 5. *Quod non solum Abbates, sed, & alij Praelati exenti, qui Episcopalem, vel quasi habent jurisdictionem comprehendantur: sic Laponius allegat. 39. in fin. Illustr. Tuscas tomo 3. Pract. Conclus. litt. E. conclus. 437. n. 2. & seq. Et solum ex-*

*cludantur subordinati  
Episcopis, ut solent  
esse Visitatores, Archi-  
presbyteri; ut dicit  
Henricus loc. cit. fa-  
ciunt adducta per  
Marc. Ant. I. b. Variar.  
resolut. ult. resolutione  
casu 42. verl. Et licet.*

*Postea in examine  
confessar. tom. 2. cap. 1.  
à num. 3. ibi: Posse Ab-  
bates expedire monito-  
ria ad declarationem  
delictorum in subd. tos  
suo s.*

*Barbos. In Collect.  
DD. sess. 25. de Refor-  
mat. cap. 3. n. 5. in fin.*

(20)  
*Constit. 10. Item in  
favorem.*

(21)  
*Barbos. in Collect. DD.  
cap. 3 sess. 25. de Re-  
format. num. 9. Gar-  
cia de Benef. 5. part.  
cap. 8. num. 45. Gival-  
lin. de Sacra Jurisdict.  
quast. 3. num. 5.*

*Se vease el numero de el  
Manifiesto.*

(22)  
*Castillo de Tertijs cap.  
12. num. 36.*

*Leg. 37 ff. de Legib.  
ibi: Si de Interpretatione  
legis queratur in  
primis, inspiciendum  
est quo Jure Civitas in  
busmodi casibus usa  
fuisse, optima enim  
est legum interpres con-  
suetudo.*

Se evidencia esto mismo, si se mira el fin ultimado, que tuvieron las Supremas Potestades en la creacion de las Jurisdicciones Academicas. Este fué no abstraer à los que enseñan, y estudian de sus loables tareas, haciendolos buscar Justicia en otros Tribunales. (20) Esta causa hasta oy, es la misma, y lo serà, en quanto se mantenga la Universidad, la practica, y costumbre es constante: luego no se debe disputar esta facultad al Juzgado de Rentas, quando de otro modo se vetía la Universidad, y sus dependientes en la necesidad de recurrir à los Jueces respectivos de cada Obispado, donde existiesen sus Rentas, ó se hallassen sus deudores, contra lo establecido por los Legisladores Eclesiasticos, y Secular, y contra la publica enseñanza; porque entendieron muy bien, que en la independencia de las Universidades se vinculaba su quietud, y se conservaba su Patrimonio: medio *simpliciter* necesario à la subsistencia de sus Cathedraticos, Doctores, y Maestros.

Algunos AA. resuelven, que por dicha Session se excluyen todos los Jueces inferiores à los Señores Obispos, aunque tengan quasi Episcopal Jurisdiccion, sean exemptos, y *nullius Diæcesis*; y que deben estos recurrir à la Silla Apostolica para impear la facultad de discernirlos. (21) Esta opinion, que parece contraria, solo es diversa, y nada prueba contra los Jueces Academicos, porque estos no son inferiores; y aunque no sean adornados, ó condecorados de la Dignidad que tienen los Señores Obispos, por lo que toca à la potestad de Jurisdiccion en las Causas, que à cada uno corresponde, son iguales, dimanando esta de la suma Autoridad Pontificia, que los instituyó, por convenir así al honor, y utilidad de los Estudios Generales.

Pero supongamos que estos AA. en contraposicion de los arriba referidos, quisiesen entender, que esta prohibicion se extendiese à los Jueces Academicos, en este caso quedabamos, en terminos de que esta opinion era probable, especulativa, y no debia ser de algun aprecio en Salamanca; porque la Contraria, que favorece al Juez de Rentas, está fortalecida con la practica de expedirlos el Maestre Escuela, y el de Rentas; y no solo estos, sino tambien los Jueces de las Encomiendas, que no son Academicos. Yá se sabe es de grandissima autoridad la opinion, que está *usu recepta*, (22) porque la costumbre es la mas fiel interpretacion de la Ley, y como parte essencial de ella, como lo dice latamente Don Juan del Castillo.

Lo mismo resuelve el Bobadilla, tratando qué opinion se

deba seguir en un conflicto de opiniones , porque en contraposicion, es mas fuerte aquella á quien favorece la costumbre; (23) y no tiene duda , que siendo la Jurisdiccion de Rentas Eclesiasticas, aun quando no tuviera potestad de Censuras, la pudiera haver adquirido por prescripcion immemorial, (24) la que tiene tanta autoridad , que siempre se presume fué justa; pues quanto mejor derecho debe tener quando está fortalecida en su origen con el justo titulo , *simul* con la practica immemorial probada en Autos, y con todas las circunstancias , que en este assumpto dice el señor Covarrubias? (25) Es indubitable , que la prescripcion immemorial no se quita por el Santo Concilio , sin hacer expressa mencion de ella. (26)

El Compulsorio de Valladolid, presentado por la Contraria, en donde se dice haverse expedido Monitorios por el Provvisor de aquel Obispado en Causas de Universidad , ò de sus Estudiantes , solo prueba , que ha perdido su derecho aquel Rector por los actos contrarios , que sin duda le perjudican; pero no prueba , que antes no tuviese derecho de expedirlos, y los Privilegios se deben mantener donde se observan, como en Salamanca , y Alcalà.

Quanto se ha dicho, no es porque se juzgue necesario para un Juicio possessorio, breve , y sumario , como el presente, sino porque no parece , que la dissimulacion ha passado á consentimiento. Para obtener en el presente articulo , basta solo la possession , que constituyen los muchos actos , que están plenamente justificados , y aun uno solo ; (27) que será una possession tan diurna, è inveterada<sup>2</sup>. En este supuesto nos hemos tomado el trabajo de probar las facultades de la Jurisdiccion de Rentas desde el principio , y ereccion de su Tribunal; porque no todos saben quantos , y quan especiales sean los Privilegios de las Universidades , por lo que sin motivo los contradicen , ò à lo menos dudan , y se les dà en esta parte alguna satisfaccion à su curiosidad.

Para evitar qualquiera cabilacion , que pudiera occasionarse por la presumpcion de derecho , que en semejantes casos alegan , y afirman tener los Ordinarios , que ponderan à su favor la Decision Canonica, sobre la restitucion de los despojados , se debe tener presente, que no solo se ha justificado por el Juez de Rentas la possession , sino tambien la immemorial, la que favoreciendole à este contra el Diocesano en el *interdicto recuperandæ*, (28) con mucha mas razon obstarà al Diocesano en el *interdicto retinendæ* introducido.

De

(23) Bobadilla lib.2. cap.7.  
O precipue , num. 13.  
ibi : O si ay costumbre,  
y practica de ello, aque-  
llo se ha de seguir, aun-  
que la contraria opi-  
nion sea mas comun;  
porque aquella practi-  
ca es la que da a enten-  
der las leyes donde se  
uso.

(24) Suarez de Censur. disp.  
2. sect. 2 num. 12.  
Mendo lib. 1. Select.  
quest. 8. n. 264.

(25) Covar. in cap. Possessor  
de Reg. Fur. in 6. part. 2.  
§. 3. num. 7. ibi: Est com-  
munis opinio immemo-  
rialēm præscriptionem  
probari per testes, asse-  
rentes, se vidisse sem-  
per ita fieri , O num-  
quam vidisse contra-  
rium.

Idem n. 8. ibi : Pro-  
batur etiam per instru-  
mentum ; leg. Prædia,  
de Acquir. posses. leg.  
Id circa , de Fid. ins-  
trum.

(26) Gonzal. ad reg. 8. Can-  
cel. g. off. 33. n. 5.

(27) Posth. de Manut. ob-  
serv. 18. num. 10. ibi:  
Hinc pariter quasi pos-  
sessio juris actionis ex  
uno actu, queritur, O  
justificatur , & num.  
4. Cum possessio uno  
etiam actu queratur,  
tam in corporalibus,  
quam in corporalibus,  
idem num. 1. Ad effec-  
tum namque impetrandi , non est necessaria  
longissima possessio , &  
num. 2. Sed satis est  
momentanea , O ins-  
tantanea.

(28) Barbosa in Collect. ad  
cap. 2. de Restitut. spo-  
liat. in 6.

(29)

Clemente XI. In Rescripto Apostolico ad Universitatem Salmantensem. Dat. Romae die 12. Octob. ann. 1716.  
Pontif. sui ann. 16. ibi:  
*Prestanti siquidem virtuti tuae perpetuo que in Sanctam Sedem Studio magna ex parte deberi singularem illam, & plane insignem prarrogativam in clite nationi Hispaniae concessam: quod scilicet ipsa tot saeculorum decursu ab omni heresis labe se immunem inviolatamque servaverit, adeoque splendidum, & gliosum Catholicae titulum meritò accepta fuerit.*

(30)

Sacra Rota, ut Posth. post tractat. de Manu tent. decis. 157. n. 5. ibi: *Inspectio privilegiorum concernit petitionum, ideoque dum discutitur an valida sit, vel non, non debet retardari manutentio possidenti, etiam si Privilegium in sua facie haberet derogationem, ex cap. Nuper, de Decimis, & alijs iuribus.*

De todo lo hasta aqui expressado se evidencia, que el expedir Monitos Generales no es nueva extensión de Jurisdicción, intentada por los Jueces de Rentas, sino legitimo uso, atregulado à sus Constituciones, y Bulas, y à la inteligencia, que por tantos insignes sujetos de aquel Estudio se les ha dado, en cumplimiento de sus obligaciones, y defensa de los justos, y legitimos derechos, que puso à su cargo la Silla Apostólica, quien la enriqueció con semejantes Gracias, y Privilegios, las que confirmó el Santo Concilio Tridentino, en el que mereció tener esta Insigne Universidad muchos distinguidos esclarecidos Padres; la que ha logrado assimismo por sus especiales servicios à la Iglesia, y por la pureza en los Sagrados Dogmas, que el señor Clemente XI. la honrasse (en un rescripto dirigido à su Claustro) con el glorioso titulo de Universidad Católica. (29) Y aun quando en este assumpto hubiera alguna duda, tiene en su favor, que no se debia por semejante causa retardar la manutencion, (30) porque se debe atender al ultimo estado, y observancia justificada. (31)

En cuya atencion no duda el Juez de Rentas de la singular comprehension de V. S. I. se digne amparar, y mantenga su Jurisdicción en la possession immemorial: Assi lo espera para la conservacion de aquel Estudio, y honor de la Republica literaria.

Doct. Don Ignacio Joachin

Fernandez Pintor.

Juez de Rentas de la Universidad de Salamanca;